



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-34-002-2021-00357-00
Demandante: Wilson Javier Devia Pérez
Demandado: Unidad Nacional de Protección – UNP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde a este Despacho determinar si es competente para conocer de la demanda presentada, por el señor Wilson Javier Devia Pérez en contra de la Unidad Nacional de Protección – UNP.

ANTECEDENTES

El señor Wilson Devia Pérez, actuando mediante apoderado, presentó demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que solicitó:

“3.1. Se DECLARE LA NULIDAD del acto administrativo No. 076 de fecha ocho (08) de enero de 2021, proferido por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP, mediante el cual se decide NO REPONER la resolución 6151 de fecha siete (07) de octubre de 2020.

3.2. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP, a reforzar con la asignación de un esquema de protección, las medidas de protección asignadas al señor WILSON JAVIER DEVIA PEREZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 93.088.872.”

CONSIDERACIONES

En lo pertinente, debe precisarse la competencia para conocer del proceso de la referencia.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone en el numeral 22 del artículo 152, que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los que se controviertan actos administrativos proferidos por las autoridades del orden distrital, así:

“(…) Artículo 152. Modificado por el art. 28, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad de actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.

(...)

22. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía contra actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional o departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.

(...)” (Destaca el Despacho).

De acuerdo con la anterior disposición legal y teniendo en cuenta que la demanda va dirigida contra actos administrativos proferidos por la Unidad Nacional de Protección, que según el Acuerdo 4065 de 2011, es un organismo de orden nacional, y que en la demanda no se estableció ningún monto como cuantía, se desprende que la competencia reside en el Tribunal Administrativo de Bogotá – Sección Primera, tal como lo prescribe la norma antes citada.

En consecuencia, debe advertirse que como el proceso de la referencia carece de cuantía y va dirigida contra una entidad del orden nacional, es evidente que tal asunto desborda la competencia establecida para asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De ahí que se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. Remitir, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, el expediente a, la Sección Primera, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez